

Blanco Romero, Gislayne Yocelyn

De: helen.durand@bitel.com.pe
Enviado el: jueves, 21 de diciembre de 2017 6:45 p. m.
Para: Blanco Romero, Gislayne Yocelyn
CC: BENJAMIN13
Asunto: Comentarios a Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Presente. -

Sirva la presente para expresarles nuestros saludos y a la vez remitir a su Despacho nuestros comentarios al Proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el Proyecto)

Al respecto, detallamos algunas de nuestras principales observaciones al Proyecto en cuestión:

Respecto al factor PO, consideramos que el hecho de incluir como una de las variables para el cálculo del canon, el valor del presupuesto de subsector comunicaciones, sin discriminar que dicho presupuesto involucra diversos servicios y no solo el de servicio público móvil; contraviene la naturaleza del canon, al no estar únicamente relacionado a los costos en que incurre la administración por monitorear, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico.

Asimismo, respecto al factor PO debemos indicar, que se estaría incluyendo en la fórmula de cálculo un valor variable en el tiempo lo cual a todas luces infringe nuestro derecho a la predictibilidad y certidumbre jurídica.

Adicionalmente observamos ausencia de sustento técnico para otorgar una ponderación de 0.8 a bandas por encima de 1Ghz; cuando dicho valor se encontraría entre 0.33 o hasta 0.6 como el mismo MTC lo ha reconocido expresamente en pronunciamientos anteriores, y como estudios técnicos internacionales lo han recogido, en base a criterios de relación de cobertura por banda.

Especial atención merece tratar el tema relacionado al CEI (Coeficiente de Expansión de Infraestructura), ya que consideramos que si bien el fin principal de incluir esta iniciativa ha sido el de promover el desarrollo de las telecomunicaciones en sectores no atendidos, no se han considerado criterios tales como:

- Se ha fijado como tope máximo a descontar solo el 20% del total a pagar, lo cual en nuestra opinión no resulta razonable por cuanto se tratan de localidades que serán atendidas por un fin social mas no económico, que usualmente se ubican en lugares de difícil acceso, lo cual representa no solo un esfuerzo a nivel técnico sino también de alto presupuesto. En tal sentido, no se condice con la mínima reducción propuesta, por lo cual lo idóneo sería fomentar la expansión reduciendo hasta en un 50% el total a pagar.
- Respecto a las localidades a ser tomadas en cuenta como beneficiarias, debemos indicar que consideramos necesario que en dicho Listado se incluyan no sólo zonas sin cobertura sino a zonas que teniendo cobertura móvil, podrían acceder a mejores tecnologías que permiten poner a

disposición el internet móvil como son el 3G o 4G e incluso permitiendo la convergencia de operadores en una localidad, para impulsar mejor la oferta.

- Respecto a la fecha máxima propuesta para verificación del compromiso (30 de abril del siguiente año), consideramos necesario que el texto sea modificado dado que su ejecución está supeditada a la firma de la adenda al Contrato de Concesión (fecha no determinada) e impediría el cumplimiento dentro del plazo previsto en dicho artículo. Por tanto, consideramos que se precise que el año será contabilizado desde la suscripción de la adenda al contrato de concesión.
- Respecto a la “penalización” establecida en el Numeral 3.8 del Proyecto de Decreto Supremo, debemos mencionar que dicho criterio resulta excesivo y pretende asignar una penalidad del 100%, sin considerar las circunstancias del incumplimiento así tampoco la inversión que el operador haya hecho respecto a las localidades en las que si cumplió con habilitar el servicio.

No desconocemos que el incumplimiento deba ser penalizado de alguna manera, sin embargo desconocer por completo la inversión realizada resulta por demás desproporcionado.

Finalmente debemos mencionar que la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones nos alcanzó un ejercicio de cálculo con la Metodología propuesta, sin embargo nos llama poderosamente la atención que varios de los criterios mencionados en dicho ejercicio no hayan sido precisados en el proyecto de norma, lo cuales detallamos a continuación.

- Respecto al Subfactor CU_k , se menciona que dicho valor será determinado por FITEL, sin embargo dicho criterio no ha sido incluido en el Proyecto así tampoco se ha explicado la razón a dicha determinación.
- Respecto al Subfactor ICC, se precisa que este será revisado cada 3 años, sin embargo dicho criterio no ha sido incluido en el Proyecto. Al respecto consideramos que dicha revisión deberá ser además modificada y extendida a una periodicidad de 5 años, y ser comunicada a los operadores con 2 meses de anticipación al cambio, a fin de que expresen sus observaciones.

En atención a lo señalado, agradeceremos que las observaciones y comentarios expuestos sean debidamente valorados y sirvan a la mejora del Proyecto.

Sin otro particular nos suscribimos de usted.

Atentamente;



HELEN DURAND GUTIERREZ

Chief of Regulatory Affairs Division in Legal Department

878 21 Street, Corpac San Isidro Lima

☎ (+511) 226 0919 Ext 4033 (+511) 930 981 313

✉ helen.durand@bitel.com.pe

🌐 www.bitel.com.pe

Member of

LACCA

The Latin American Corporate Counsel Association

